

CAPITULO XII

De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Municipales de Conciliación

De su Organización

Artículo 145. Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y los trabajadores, con motivo del Contrato de Trabajo y aplicación de esta ley, se crean:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación;

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Artículo 146. En cada Municipio se establecerá una Junta de Conciliación subordinada a la Junta Central para ejercer sus atribuciones en cada caso particular, pero sólo en la jurisdicción del Municipio en que funcione.

Artículo 147. Las Juntas Municipales de Conciliación no serán permanentes, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, ya sea porque los patronos no accedan a tener un arreglo de sus dificultades con sus trabajadores, o bien porque se hayan agotado todos los medios directos de conciliación entre unos y otros.

Artículo 148. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta y fungirá como Secretario del Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 149. Cada vez que sea preciso integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y a los trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 150. Hechas las designaciones de los representantes por los patronos y los trabajadores, o por el Presidente Municipal en su caso, éste señalará día y hora para que se instale la Junta.

Artículo 151. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 152. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se integrará con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 153. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. El Gobernador del Estado, en los casos que estime conveniente, podrá presidir dicha Junta.

Artículo 154. El Secretario de la Junta Central será libremente nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado. Los representantes de los patronos y obreros tendrán el carácter de Vocales de la Junta.

Artículo 155. Las Cámaras de Trabajo y Federaciones obreras, por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industria, por la suya, se pondrán de acuerdo para nombrar, respectivamente, los tres representantes de los patronos y los tres de

los trabajadores, de modo que unos y otros queden designados el día 15 de diciembre de cada año para que comiencen sus funciones el primero de enero del siguiente año.

Artículo 156. Los representantes de patronos y trabajadores durarán en su cargo el año para que han sido designados, pero podrán ser reelectos.

Artículo 157. Si las Cámaras de Trabajo y Federaciones Obreras por su parte y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industrial, por la suya, no designan sus respectivos representantes en la forma prescrita en el artículo 155, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 158. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores, deberán ser firmadas por los Presidentes de la mayoría de las Cámaras y Federaciones que existan en el Estado y registradas por los representantes en la Secretaría General de Gobierno a más tardar diez días después del en que se haya hecho la designación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155.

De su competencia

Artículo 159. Las Juntas Municipales de Conciliación y Central de Conciliación y Arbitraje, son instituciones de derecho público con autoridad suficiente para resolver los conflictos entre el Capital y el Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Si el caso de que se trate, siendo de su competencia, no estuviere previsto en ella, lo resolverán fundados en la más absoluta equidad y con plena conciencia.

Artículo 160. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 161. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior;

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 162. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en casos que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 163. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Intervenir en los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad, accidentes y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros, relacionados con esta ley, siempre que estos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio;

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla;

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 164. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades;

II. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidades por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros relacionados con esta ley, cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más Municipios;

III. Aprobar los Reglamentos Interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales;

IV. Inscribir las Cámaras del Trabajo y Federaciones Obreras, así como boletines de la inscripción, en su caso, y

V. Las demás que le fijen las leyes.

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 165. En cualquier caso de conflicto en que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con esta ley, el patrono o trabajador interesados ocurrirán al Presidente Municipal, para que éste proceda a la integración e instalación de la Junta en los términos de los artículos 149 y 150.

Artículo 166. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos periodos:

I. El de investigación, y

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones, cuando más, y el de conciliación solamente en una.

Artículo 167. Instalada la Junta, el día y hora señalados al efecto por el Presidente Municipal, el patrono y trabajador interesados comparecerán ante la Junta y expresarán verbalmente o por escrito todo lo que a sus respectivos derechos conlleva y producirán en una o dos sesiones todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Artículo 168. En la última sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y al efecto les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan al acuerdo se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro casos se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 169. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán a las actas todos los documentos que por vía de prueba exhiban las mismas y los que los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito en documento por separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 170. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesados será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsiste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente para su resolución en vía de arbitraje a la Junta Central, consignándose al faltista, si lo es el demandado, a la autoridad administrativa para que ésta le aplique el condigno castigo por negarse a comparecer ante la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 171. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta, y ni el patrono ni el trabajador tendrán derecho a llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 172. En todo caso de conflicto en que conozca una Junta Municipal cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término, absteniéndose de entrar en el período de conciliación.

El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 173. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. Las reclamaciones contra la fijación del salario mínimo hechas por las Comisiones respectivas;

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos o más Municipios;

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje, y

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas o paros.

Artículo 174. El patrono o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la Comisión correspondiente, formulará su reclamación por escrito ante el Múncipe que hubiere presidido, dentro de los ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas respectivas.

Artículo 175. El Presidente de la Comisión de Salario Mínimo remitirá en todo caso a la Junta Central las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Artículo 176. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central rechazará por desechar las que no reúnan los siguientes requisitos:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal, y

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la fijación reclamada por el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 177. Admitida una reclamación, la Junta Central la hará saber al reclamante directamente o por conducto del Múncipe que hubiere sido Presidente de la Junta respectiva, notificándole además que tiene un plazo de ocho días para fundar su reclamación.

Artículo 178. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las pruebas que estime pertinentes, para lo cual tendrá la mayor libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 179. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 177, la Junta Central, dentro de los cinco días siguientes, y con vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución, confirmando o modificando la fijación del salario mínimo hecho por la respectiva Comisión.

Artículo 180. El procedimiento para la resolución, en vía de conciliación de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios, ante la Junta Central el mismo que señalan los artículos 166 a 171 de esta ley.

resolución de los conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente, o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

Artículo 181. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje, para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará su procedimiento haciendo la declaración y notificándole a las partes de que va a proceder al arbitraje.

Artículo 182. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de cinco días comunes a ambas partes, para que personalmente o por apoderado expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga, y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento. Transcurridos los cinco días a que se refiere este artículo, la Junta pronunciará su laudo dentro de los tres días siguientes.

Artículo 183. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate en la votación decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

Artículo 184. Tan pronto como el Presidente Municipal reciba el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 212 y siempre que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo Municipio, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje por la vía más rápida.

Artículo 185. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos: por vía de conciliación primeramente y de arbitraje después, cuando éste debe tener lugar.

Artículo 186. Tanto para los procedimientos de las Juntas Municipales como de la Central, la primera citación o notificación será mediante citatorio u oficio, que se entregará al destinatario y, en su defecto, a alguno de sus familiares o dependientes, quienes deberán firmar la constancia del recibo respectivo y si no supieren escribir lo hará constar así el alguacil en presencia de un vecino. Todas las demás notificaciones se harán en estrados de la oficina de las Juntas, o personalmente a la parte cuando ésta concurre, para el efecto, a la propia oficina.

Artículo 187. El Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, autorizado por su Secretario, pondrá los negocios de su competencia en estado de conciliación o arbitraje, según proceda, para que de ellos conozca y resuelva la Junta en sesión plena, para la que citará oportunamente.

CAPITULO XIII

De los laudos

Artículo 188. Cuando los trabajadores se negaren a someter sus diferencias a la Junta o a aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán inmediatamente por concluidos los contratos de trabajo que sean materia del conflicto, perdiendo todo derecho

los trabajadores a la indemnización de parte de los patronos y no pudiendo exigirle en ningún tiempo responsabilidades civiles.

Artículo 189. Cuando los patronos se negaren a someter sus diferencias a la Junta o a aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán por concluidos los contratos de trabajo, pero quedarán obligados a indemnizar a los trabajadores quejosos con tres meses de salario y sujetos a las responsabilidades civiles que correspondan. La indemnización que establece este artículo es procedente tratándose de diferencias distintas de las que enumera la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, pues tratándose de cualquiera de los casos que especifica, queda a elección del trabajador exigir la indemnización o el cumplimiento del contrato.

Artículo 190. Para el pago de la indemnización de que trata el artículo anterior se concederá al patrono el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que se haga la notificación respectiva.

Artículo 191. Si el patrono dejare de cubrir la indemnización en el plazo fijado en el artículo que precede o se negare a cumplir el contrato de trabajo, según el caso de que se trate, el trabajador tiene derecho de pedir a la Junta que haga la consignación respectiva al Juez competente para que éste proceda por la vía de apremio a hacer efectivo el pago de la indemnización acordada y, en su caso, hacer uso de la misma vía para exigir el cumplimiento del contrato.

Artículo 192. Las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje son irrevocables, tienen la misma fuerza y surten los mismos efectos legales que las sentencias ejecutoriales.

CAPÍTULO XIV

De las Ligas, Sindicatos y Federaciones Obreras

Artículo 193. Se entiende por Ligas, Sindicatos y Federaciones Obreras, para los efectos de esta ley, toda agrupación de patronos o de trabajadores constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 194. Toda Liga y Sindicato legalmente constituídos, tienen personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Artículo 195. Para que se considere legalmente constituída una Liga o Sindicato, debe satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar constituída por lo menos por cinco patronos cuando se trate de Liga o Sindicato Patronal, y por diez trabajadores, si la Liga o Sindicato es obrero;

II. Que los estatutos de la Liga o Sindicato hayan sido aprobados en Asamblea Generales;

III. Que la fundación de la Liga o Sindicato se haya hecho constar en escritura pública registrada, y

IV. Que antes de funcionar haya dado aviso de su fundación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su inscripción.

Artículo 196. El Reglamento de todo Sindicato será formado libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, y deberá contener en todo caso:

I. Su denominación;

II. Su domicilio;

III. Su objeto;

IV. Las condiciones para la admisión de los socios;

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de la sociedad por medio de una Junta Directiva, indicando los miembros que deben integrar ésta, las obligaciones y contribuciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento.

Artículo 197. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de Sindicatos y su registro, no causarán derecho alguno al Estado. El registro se llevará gratuitamente en la Secretaría del Ayuntamiento de la Municipalidad en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos y en otro los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados se presentarán a las oficinas registradoras dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, acompañando a su solicitud:

I. El acta de la sesión en que se haya constituido el Sindicato.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva, y

III. Un ejemplar del Reglamento o Estatutos del Sindicato.

Artículo 198. La autoridad municipal deberá desde luego ordenar la inscripción correspondiente, sin poderla negar en ningún caso.

Artículo 199. Si de los documentos que deban registrarse se presentan varios ejemplares, se hará la inscripción en cada uno de ellos.

Artículo 200. Todo Sindicato deberá rendir cada seis meses, por medio de su Junta Directiva, a la autoridad municipal que lo hubiere inscrito, un informe sobre los socios que hayan ingresado o dejado de pertenecer al Sindicato, durante el trimestre anterior al informe.

Artículo 201. Queda prohibido a los Sindicatos:

I. Ejercer coacción sobre los patronos o trabajadores no sindicados, para obligarlos a sindicalizarse; y

II. Mezclarse, en su carácter de Sindicato, en asuntos políticos o religiosos y, en general, en cualesquiera otros distintos del objeto de su institución.

Artículo 202. Los Sindicatos serán considerados fuera de registro y privados de personalidad legal cuando les falte alguno de los requisitos que fija esta ley; pero la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no podrá retirar del registro a un Sindicato sin oírlo previamente.

Artículo 203. Los Sindicatos podrán coaligarse entre sí formando Uniones, Federaciones o Cámaras, a las que son aplicables las mismas disposiciones que a los Sindicatos, con excepción de la relativa a su inscripción, que deberá hacerse en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 204. Quedan prohibidos los Sindicatos de Resistencia formados por empleados públicos, con el fin de declarar y sostener la huelga de los mismos. Se aplicarán las penas que señala el Código Penal a los que formen un Sindicato para hacer dimisión en masa de los puestos que desempeñan y paralicen o trastornen las labores de la Administración.

Artículo 205. En su carácter de personas jurídicas, los Sindicatos y Federaciones legalmente constituídas tendrán los derechos y obligaciones que fijan las leyes con las restricciones que las mismas establecen, sin perjuicio de los que esta ley les otorga o impone. Ninguna persona podrá negarse a tratar con los Sindicatos y Federaciones en lo que se refiera al objeto de su institución, ni dejar de reconocerles sus derechos y obligaciones.

Las agrupaciones de trabajadores que existen en el Estado, denominadas Ligas

de Resistencia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Sindicatos y Federaciones Obreras y estarán exceptuadas de las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 195 y los artículos 200, 201 y 202 de esta ley.

De las huelgas y paros

Artículo 206. Esta ley reconoce como un derecho de los trabajadores declararse en huelga, y como un derecho de los patronos decretar los paros.

Artículo 207. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

Artículo 208. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de trabajo con los del capital, en los casos siguientes:

I. Cuando sea para obligar a los patronos a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual o colectivo de trabajo;

II. Para obtener la modificación del Contrato de Trabajo en beneficio general de los trabajadores, cuando éstos demuestren que es injusto o perjudicial a sus intereses, y

III. Cuando tengan por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos, o las prácticas de sistema de pago, de jornadas, de descansos, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores cuando éstos consideren injustos o perjudiciales tales sistemas o prácticas para los intereses colectivos de los obreros.

IV. Cuando tengan por objeto protestar contra un atropello inferido por el patrono, sus representantes o familiares del mismo a un trabajador, ya sea de palabra o de hecho, hasta obtener la debida reparación.

V. Cuando se haga necesario apoyar por solidaridad toda huelga decretada por los trabajadores.

Artículo 209. La huelga sólo suspende los efectos del Contrato de Trabajo por todo el tiempo que aquélla dura, sin terminar ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 210. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetos a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 211. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurrir en responsabilidad civil a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 212. Para que la huelga sea lícita se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia de ninguna especie;

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley;

III. Que antes de declararse la huelga los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma en escrito dirigido al patrono;

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de dos días después de haberla recibido.

V. Que antes de declararse la huelga los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente Municipal respectivo su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 213. Cuando la huelga efecte a un servicio público, para que sea lícita se necesita, además de lo estipulado en el artículo anterior, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente Municipal respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 214. La huelga termina:

- I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores;
- II. Por conciliación ante la Junta respectiva;
- III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, y
- IV. La de solidaridad, cuando las partes interesadas la den por terminada.

Artículo 215. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado producirá sobre el Contrato de Trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

- I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará vigente el contrato sin obligación para éste de pagar indemnización a los obreros;
- II. Si el laudo de la Junta es favorable para los obreros, continuará el Contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete;
- III. En el caso de la fracción próxima anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de salario;

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije, y

V. En el caso de la fracción próxima anterior, podrá darse por terminado el contrato, sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 216. Mientras la huelga lícita no termine por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores; pero los huelguistas tendrán la obligación de mantener y el patrono de aceptar las Comisiones indispensables que él mismo juzgue competentes para que se encarguen de aquellas labores, cuya suspensión repentina pueda perjudicar gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad del establecimiento respectivo.

Artículo 217. Se entiende por paro para los efectos de esta ley, la suspensión temporal o definitiva del trabajo, dispuesta por el patrono o sus representantes.

Artículo 218. Los paros serán lícitos en los siguientes casos:

I. Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener el precio de los productos en un límite costeable, previa aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

El paro será considerado ilícito desde el momento en que dicha Junta declare, a solicitud de los trabajadores, que han cesado las causas que lo motivaron.

Si al ser notificada esta declaración al patrono, no reanudare seguidamente los trabajos, quedará obligado a cubrir a los trabajadores sus salarios íntegros, a partir del día en que le sea hecha esa notificación o, en su defecto, indemnizar a los trabajadores con tres meses de salarios.

Tratándose de servicios públicos, se aplicará la disposición del artículo siguiente:

II. Por las causas de fuerza mayor que expresa el artículo 31 de esta misma ley justificada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 219. El paro del trabajo, verificado con infracción de las disposiciones de la presente ley, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos con el arresto correspondiente y, en tratándose de servicios públicos, el Ejecutivo del Estado, o los Ayuntamientos autorizados por éste, podrán administrarlos por su propia cuenta, mientras no se resuelva el conflicto.

CAPITULO XVI

De la higiene y seguridad de las fábricas y talleres

Artículo 220. Para el emplazamiento de los talleres y fábricas, se elegirán terrenos que no sean húmedos por naturaleza o acondicionamiento, teniendo presente que, si estos establecimientos fueren peligrosos, insalubres o incómodos, sólo podrán instalarse en lugares que apruebe la autoridad sanitaria, de acuerdo con los preceptos del Código Sanitario y Reglamento de Policía.

Artículo 221. El interior de las fábricas, de los talleres y demás salones de trabajo, reunirán las condiciones siguientes:

I. Amplitud para que cada uno de los obreros cuente cuando menos con una superficie de dos metros cuadrados y un volumen mínimo de aire respirable de nueve metros cúbicos por hora;

II. La ventilación se arreglará de manera que facilite la renovación del aire sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por enfriamientos repentinos;

III. En caso de que los trabajos que allí se ejecuten den origen a desarrollo de gases, polvos nocivos o emanaciones de mal olor, se emplearán aparatos cerrados dispuestos de tal manera, que dichas impurezas no se viertan en la atmósfera;

IV. Cuando, por la naturaleza de la industria, se produzca en esta fábrica humo, se usarán tubos o chimeneas que deberán estar dispuestos de manera que ocasionen peligro de incendio, ni molestia al vecindario, y en caso necesario, se obligará al industrial a quemar el humo;

V. La iluminación natural de estos talleres y fábricas debe ser la suficiente y la iluminación artificial de ellos debe ser eléctrica de preferencia, pero en todo caso se cuidará de que las lámparas que se utilicen no constituyan peligro de incendio.

VI. Las paredes de estos edificios, así como sus techos, deben estar construidos debidamente, para que no permitan gran elevación ni descenso bruto de temperatura en el interior de ellos;

VII. Los pisos deben ser impermeables y lisos;

VIII. En los talleres en donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables se tendrá cuidado que los materiales empleados en la construcción del edificio sean incombustibles. En estas fábricas, los talleres de elaboración deberán estar debidamente aislados de los almacenes donde se guarden las materias primas y los productos ya elaborados, y sólo podrán usarse para iluminación artificial la luz eléctrica y lámpara de seguridad;

IX. Las puertas de entrada deberán estar bastante amplias y en número suficiente para permitir la salida en caso de incendio o de cualquiera otra emergencia; estas puertas deben estar construidas de modo que se abran hacia afuera;

X. Todos los establecimientos deben tener agua bastante, con suficiente presión y mangueras bien distribuidas, así como aparatos extinguidores de incendio;

XI. Las aguas sucias de las fábricas y talleres, serán conducidas por colectores convenientes y no se permitirá que sean arrojadas a los arroyos o canales por donde corre agua destinada a usos domésticos o agrícolas, a no ser que, por procedimientos especiales, se depuren constantemente;

XII. Toda fábrica y taller deben tener un departamento especial para excusados e incontinentes, los cuales estarán en condiciones de absoluto aseo y debidamente consiguados, para evitar las infiltraciones y emanaciones malsanas. Habrá departamentos separados para cada sexo y el número de excusados será, cuando menos, uno para cada treinta obreros;

XIII. En los establecimientos fabriles o industriales deberán ponerse a disposición del personal obrero los medios de asegurar el aseo individual, como cuartos de vestir, lavabos y agua de buena calidad para beber, y departamento de baño cuando menos de ducha y regadera.

Artículo 222. Para la construcción de los edificios destinados a fábricas, talleres y adaptación de salones para estos últimos, será necesario recurrir antes a la autoridad sanitaria, a fin de que los interesados reciban las instrucciones necesarias a efecto de que se llenen los requisitos que señala el Código Sanitario.

Artículo 223. Con las máquinas de trabajo y demás aparatos en uso de las fábricas y talleres, se observará lo siguiente:

I. Se colocarán en salones amplios para que los obreros puedan trabajar sin peligro;

II. Deberán estar perfectamente colocados y firmes sobre construcciones sólidas, lo más alejados de los muros medianeros, a fin de evitar la transmisión de las vibraciones a las construcciones y paredes vecinas;

III. Las máquinas que fueren movidas por electricidad o que, por su propia naturaleza, fueren peligrosas, tendrán donde sea necesario y con caracteres visibles, un rótulo que diga: "PELIGRO;"

IV. Los motores de vapor o de gas, los eléctricos, las ruedas hidráulicas, las turbinas y otros aparatos motrices, no serán accesibles sino para los trabajadores que cuiden de ellos y deberán estar a cubierto del resto del personal y del público en general, por barandas o cubiertas protectoras;

V. Los pasillos entre las máquinas, mecanismo o instrumentos movidos por los motores, tendrán un ancho no menor de ochenta centímetros y su pavimento deberá estar bien nivelado y sin partes resbalosas, quebradizas o flexibles;

VI. Las escaleras serán sólidas y provistas de pasamanos, también sólidos;

VII. Los pozos, aberturas, depósitos, recipientes de líquidos corrosivos o calientes y las calderas, estarán provistas de barandas protectoras;

VIII. Todas las piezas salientes o movibles y todas las partes peligrosas de las máquinas, y principalmente las bielas, árboles, volantes, ruedas de engrane, correas y cables de transmisión, los cilindros y conos de fricción y, en general, toda pieza que presente peligro para el que la toque, será provisto de aparatos protectores eficaces.

Artículo 224. La iniciación del movimiento y el paro de las máquinas, deberán ser siempre precedidos del aviso correspondiente. Los jefes de talleres, conductores y manipuladores de las máquinas, tendrán a su disposición un mecanismo apropiado para aislar cada máquina del movimiento general.

Artículo 225. Para la instalación de las calderas, motores, cables para instalación de luz y fuerza motriz, se necesita el permiso escrito de la autoridad municipal y se sujetarán los interesados a las prescripciones del Código Sanitario y del reglamento de policía.

Artículo 226. Las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables o sustancias explosivas, estarán sujetas a todo lo que dispone el Código Sanitario y el reglamento de policía.

Artículo 227. El aseo de estos establecimientos se hará antes de que comience el trabajo y por ningún motivo permanecerán en estos lugares basuras y desperdicios que perjudiquen a la salud.

Artículo 228. En todo taller, industria, fábrica, oficinas y dependencias comerciales, se hará obligatorio el uso de la escupidera sanitaria. Estarán a la vista tableros de aviso, con caracteres muy visibles, que expresarán el peligro que entraña el hecho de escupir en el suelo.

Artículo 229. El agua para beber debe ser de buena calidad y se conservará en depósitos, al abrigo del calor y contaminaciones.

Se prohíbe el uso del vaso común, pero si no pudiere lograrse que cada obrero disponga de un vaso destinado solamente a él, se tomarán todas las precauciones para que el vaso común se mantenga desinfectado constantemente.

Artículo 230. Los obreros atacados de enfermedades infecto-contagiosas, no podrán entrar al trabajo. Los conflictos que sobre esta disposición resultaren, serán sueltos por la autoridad sanitaria local, a quien se le dará el aviso respectivo.

Artículo 231. Los talleres y fábricas deberán desinfectarse una vez al año siempre que haya sospechas fundadas de que son focos de infección, a juicio de la autoridad sanitaria. El obrero atacado de enfermedad contagiosa, deberá ser aislado y no volverá a su ocupación sino cuando haya desaparecido el peligro del contagio.

Artículo 232. En la industria del tabaco, se exigirá a la mujer embarazada, a la que amamante, el uso de bata, así como algodones u otros protectores de las vías respiratorias.

Artículo 233. En todos los trabajos que se ejecuten en las alturas, como reparación de los cables eléctricos, telefónicos, construcciones de edificios, pocería, tala de árboles, etc., se proveerá al trabajador de los aparatos e implementos necesarios para su protección y de todos aquellos que, por su experiencia, crea conveniente para su seguridad.

Artículo 234. La autoridad sanitaria es la encargada de aplicar la pena que resulta de la falta de cumplimiento de los preceptos sanitarios aquí señalados y los que indiquen el Código Sanitario, sean responsables las empresas a que este capítulo se refiere.

Artículo 235. Los industriales están obligados a entregar a cada obrero una cartilla impresa en que se indiquen los cuidados que deben tener para evitar accidentes en el manejo de las máquinas. Todos los trabajadores están obligados a cumplir con las instrucciones de dicha cartilla.

CAPITULO XVII

De los Reglamentos de los talleres

Artículo 236. En los Reglamentos Interiores a que se refiere la fracción D del artículo 44 de la presente ley, se expresará:

I. Las horas de entrada y salida de los trabajadores, las horas señaladas para las comidas, los períodos de descanso durante la jornada y los días de descanso obligatorio;

II. Los días, horas y forma en que deben entregarse los materiales y utensilios.

trabajador, así como la hora y forma en que éste debe hacer entrega de su obra
producción;

III. La forma de dar a conocer los nombres, tanto de los individuos que representan al patrono o a sus intereses en la dirección o vigilancia del trabajo, como los individuos que representan los intereses del trabajador en el interior del taller, fábrica o negociación;

IV. Las atribuciones y deberes del personal de dirección y de vigilancia, así como las de los representantes de los trabajadores;

V. La tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas, por jornales a destajo o por tareas;

VI. El día y hora en que debe hacerse la limpieza de maquinarias, aparatos, locales y talleres, expresando el día y modo cómo ha de hacerse y la indicación de las medidas de precaución que deban adoptarse;

VII. Las indicaciones para evitar accidentes e instrucciones para prestar a los accidentados los primeros auxilios, y

VIII. Fijará las demás reglas e indicaciones para la mejor regularización del trabajo.

Artículo 237. Se tendrá por no puesta toda disposición reglamentaria, en cuanto oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo o a las prescripciones de esta ley.

Artículo 238. Las violaciones al Reglamento Interior cometidas por el trabajador por el patrono o sus representantes, serán denunciadas por escrito ante la Junta Municipal de Conciliación o a la Central, en su caso, para que, una vez comprobada la violación, se imponga la corrección disciplinaria que proceda.

Artículo 239. Los Reglamentos, así como sus adiciones y reformas que hayan sido aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, impresos o escritos con caracteres legibles, se fijarán en lugares apropiados y de ellos podrán pedir los trabajadores las copias que necesiten.

Artículo 240. Tanto para la aprobación del Reglamento como para la de las adiciones y reformas que sean propuestas, serán precisamente oídos los obreros por medio de los representantes que tengan acreditados.

CAPITULO XVIII

De la inspección del trabajo

Artículo 241. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje organizará, mantendrá y practicará constantemente, por mediación de los inspectores que para el efecto se nombren, el servicio de vigilancia directa en los lugares en donde se desarrolla la industria y el comercio, a fin de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de las demás que sobre materia de trabajo se expidieren.

Artículo 242. Para los efectos de inspección y vigilancia, los inspectores del trabajo podrán penetrar en todos los lugares donde se utilice el servicio de los trabajadores, debiendo ir provistos de la debida autorización expedida por el Presidente de la Junta Central y el Secretario de la misma, y no podrán visitar los mencionados lugares sino durante las horas del trabajo.

Artículo 243. Si los patronos o encargados de las negociaciones industriales o comerciales no permitieren la entrada a los inspectores del trabajo, éstos se limitarán a hacer constar el hecho, levantando el acta correspondiente, la que será suscrita por

el inspector, dos testigos y el patrono, si éste no se negare a hacerlo. Esta acta servirá de suficiente constancia para la aplicación de la multa respectiva y para la requisición de la orden de allanamiento que gestionará la Junta Central ante la autoridad correspondiente, acompañando el informe respectivo.

Artículo 244. Los inspectores efectuarán también inspección y vigilancia en las agencias particulares de colocaciones, para averiguar si se cometen abusos con los obreros que en ellas buscan trabajo, e informarán sobre las irregularidades e infracciones que observen y de sus exposiciones se pasará testimonio a la autoridad que corresponda.

Artículo 245. Los inspectores podrán exigir de los dueños o encargados de los establecimientos industriales o comerciales y de los obreros todos los informes y datos que consideren necesarios para el cumplimiento de su misión, y las actas, como los informes que produzcan, harán fe del hecho sobre que versan, si no se prueba lo contrario.

Artículo 246. Los inspectores podrán ordenar el retiro inmediato de los niños que resulten hallarse comprendidos en la prohibición del artículo 94, así como el de las mujeres y jóvenes comprendidos en lo prevenido por el artículo 95.

Artículo 247. Los inspectores podrán ordenar la paralización de las máquinas en que notaren deficiencias, y sólo podrán volver a funcionar cuando hubieren sido corregidas, previa nueva autorización.

Artículo 248. Los inspectores intimarán a los patronos, por medio de la autoridad policial, que se ajusten a las prescripciones de la ley, si se comprueba que no son respetadas, sin perjuicio de dar parte a la Junta Central, para que ésta gestione la aplicación de las penas correspondientes.

Artículo 249. Los inspectores del trabajo tienen la obligación de recoger todos los informes relativos a oferta y demanda de trabajadores, en los lugares que visiten y de dar cuenta detallada a la oficina del Registro de Colocaciones.

CAPITULO XIX

Del Registro de Colocaciones

Artículo 250. Dependiente de la Junta de Conciliación y Arbitraje se establecerá un Registro de Colocaciones, cuyas funciones serán las de coordinar la oferta y la demanda del trabajo, buscando para los trabajadores la colocación conveniente y para los patronos, los obreros competentes.

Artículo 251. La oficina establecida para este objeto anotará, clasificará y publicará, por cuantos medios estén a su alcance, todas las solicitudes de trabajadores que se hagan por su conducto y todas las ofertas de colocación que recibiendo, haciendo conocer a los interesados las demandas que correspondan a su oferta.

Artículo 252. Para los efectos del artículo precedente, la Oficina Registradora llevará tres registros:

- I. De ofertas de los trabajadores;
- II. De solicitudes de los patronos;
- III. Un registro reservado, donde se anotarán los antecedentes de los patronos y de los obreros que no hayan cumplido con las condiciones bajo las cuales celebran Contratos de Trabajo.

Artículo 253. Las inscripciones o anotaciones se harán en cada registro

profesiones y por orden de fechas, debiendo los obreros acreditar su identidad personal y presentar un justificante de buena conducta, suscrito por alguno de sus parientes anteriores y, en su defecto, por la primera autoridad política del lugar de su residencia, para poder ser inscrito en el Registro respectivo. La inscripción será gratuita, lo mismo que el servicio de los agentes, conductores de obreros, que dicha oficina reclame.

Artículo 254. La oficina mandará imprimir formularios especiales en que se consignen los datos de los que ofrecen y de los que solicitan trabajo, comprendiendo en ellos las condiciones relativas y su remuneración; mandará fijar en los lugares del Estado que juzgue necesarios y tan amenudo como sea posible, listas de las ofertas y demandas del trabajo, y facilitará, si fuese dable, el local en donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente.

Artículo 255. El Jefe de la Oficina Registradora de Colocaciones será conocido del comercio y de las industrias existentes en el Estado y estará al corriente de los salarios usuales y de los horarios del trabajo en los diferentes gremios. Para tal fin estará en relaciones constantes y directas con las asociaciones obreras, patronales de socorro mutuo y con las autoridades municipales, recabando de todas ellas los informes que considere útiles para el desempeño de su misión.

Artículo 256. La Oficina Registradora de Colocaciones organizará los servicios estadísticos necesarios y presentará una memoria trimestral de sus trabajos a la Dirección de estadística del Gobierno, sin perjuicio del parte diario que pasará a la Junta Central, en cuanto al número de patronos y obreros inscritos y de colocaciones efectuadas.

CAPITULO XX

De las indemnizaciones

Artículo 257. Para los efectos de este capítulo se entiende:

I. Por indemnización, la compensación en efectivo a que tiene derecho un trabajador por el daño sufrido como consecuencia de la prestación de sus servicios;

II. Por accidente, toda lesión corporal que el trabajador sufra con motivo o como consecuencia del trabajo, ocasionándole la muerte o una incapacidad temporal permanente, para continuar en sus labores;

III. Por enfermedad profesional, la que se contrae y se desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y, como consecuencia de él, ocasionando al trabajador la muerte o una incapacidad temporal o permanente para trabajar;

IV. Por beneficiario, la persona o personas a quienes en caso de muerte deba pagarse la indemnización correspondiente;

V. Por hijos, los legítimos y los que, conforme a la ley, hubieren sido legítimamente reconocidos o adoptados antes del accidente, así como los que comprobaren conforme a la ley el estar en posesión de estado de hijos legítimos o naturales;

VI. Por salario medio semanal, la cantidad que como promedio corresponda al trabajador, tomando en consideración los salarios que semanalmente hubieren percibido con el último patrono en cuyo servicio hubiere ocurrido el accidente, ya sea que acostumbre trabajar en horas ordinarias o también en extraordinarias;

VII. Por incapacidad permanente total, la que impide al trabajador por toda su vida desempeñar cualquier trabajo; por incapacidad permanente parcial, la que impide por toda su vida desempeñar el trabajo que prestaba al tiempo del accidente,

y por incapacidad temporal, la que sólo le impide por cierto tiempo el desempeño de su trabajo.

Artículo 258. Los patronos serán civilmente responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros, debiendo dar cuenta inmediatamente a la autoridad municipal del lugar, de cualquier accidente del trabajo que ocurriere en su dependencia.

Artículo 259. La base para fijar las indemnizaciones, será el salario medio semanal y no podrá ser mayor de treinta y cinco pesos, ni menor de seis pesos por semana.

Artículo 260. El salario medio semanal para el trabajador que en la fecha del accidente lo reciba sobre una base mensual, se obtendrá dividiendo el salario mensual por treinta y multiplicando la cantidad así obtenida por el número de días que habitualmente trabaje en la semana.

Artículo 261. En lo relativo al sueldo que debe proporcionarse al operario durante su curación y mientras se le pague la indemnización definitiva, debe entenderse que dichos pagos están sujetos a un máximo de veinte pesos y a un mínimo de diez pesos por semana.

Artículo 262. Todos los patronos en el Estado tienen la obligación de indemnizar a sus trabajadores o a los beneficiarios de éstos, cuando dichos trabajadores sufran accidentes o enfermedades profesionales como consecuencia de la ejecución de su correspondiente trabajo, sujetándose a las bases fijadas en la siguiente

TARIFA

	SEMANAS
I. Accidente que por el daño sufrido ocasione la muerte instantánea, con sujeción a esta ley.....	150
II. Incapacidad total permanente.....	175
III. Pérdida de un brazo, entre el codo y la articulación del hombro.	80
IV. Pérdida de un antebrazo, hasta el codo.....	75
V. Pérdida de un antebrazo, entre la muñeca y el codo.....	60
VI. Pérdida total de una mano.....	55
VII. Pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpiano.....	25
VIII. Pérdida de las dos falanges del dedo pulgar.....	10
IX. Pérdida de un dedo índice y de su hueso metacarpiano.....	12
X. Pérdida de las tres falanges del dedo índice.....	8
XI. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo índice.....	7
XII. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo índice.	5
XIII. Pérdida de un dedo mayor y su hueso metacarpiano.....	12
XIV. Pérdida de las tres falanges del dedo mayor.....	7
XV. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo mayor.....	6
XVI. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo mayor.	5
XVII. Pérdida de un dedo anular y su hueso metacarpiano....	10
XVIII. Pérdida de las tres falanges del dedo anular.....	6
XIX. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo anular.....	5

XX. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo anular.	4
XXI. Pérdida de un dedo meñique y su hueso metacarpiano.	8
XXII. Pérdida de las tres falanges del dedo meñique.	5
XXIII. Pérdida de las dos últimas falanges del dedo meñique.	4
XXIV. Pérdida de la mitad o más de la última falange del dedo meñique.	3
XXV. Pérdida de un miembro inferior, hasta cerca de la cadera, que impida el uso de un miembro artificial.	70
XXVI. Pérdida de una pierna y de la rodilla hasta el muslo, que permita el uso de un miembro artificial.	55
XXVII. Pérdida de una pierna, entre la rodilla y el tobillo.	50
XXVIII. Pérdida de un pie, hasta el tobillo.	50
XXIX. Pérdida de las dos falanges del dedo gordo del pie o de su hueso metacarpiano.	7
XXX. Pérdida de las dos falanges del dedo gordo del pie.	6
XXXI. Pérdida de la última falange del dedo gordo del pie.	5
XXXII. Pérdida de cualquier otro dedo del pie y su hueso metatarsiano.	5
XXXIII. Pérdida de cualquier otro dedo del pie, hasta su articulación metatarsiana.	3
XXXIV. Pérdida de la mitad o más de la última falange de cualquier dedo del pie.	2
XXXV. Pérdida de un ojo, por enucleación.	45
XXXVI. Pérdida total de la visión de un ojo, sin enucleación, dentro de un año.	49
XXXVII. Menoscabo de la visión de un ojo, que exceda del cincuenta por ciento.	12
XXXVIII. Menoscabo de la visión de dos ojos, que exceda del cincuenta por ciento.	35
XXXIX. Pérdida de un oído.	12
XL. Pérdida de ambos oídos.	35
XLI. Menoscabo del oído, que exceda del cincuenta por ciento.	18
XLII. Fractura del hueso:	
a). Fractura de la clavícula.	4
b). Fractura del cuerpo del húmero.	5
c). Fractura del omoplato.	3
d). Fractura de cada costilla.	4
e). Fractura de la cabeza del húmero.	6
f). Fractura del antebrazo, entre el codo y la muñeca, ya sea del radio o del cúbito, por uno de los huesos.	4
Por los dos.	5
g). Fractura olecránea.	6
h). Fractura de la muñeca.	4
i). Fractura de la cadera, en su articulación con el fémur o con el tronco.	10
j). Fractura del cuerpo de fémur.	6
k). Fractura de la rodilla o de la rótula.	8

l). Fractura del tobillo.	4
m). Fractura de la tibia o del peroné.	5
n). Fractura de la tibia y del peroné.	7
o). Fractura del cráneo, cuando no produzca incapacidad total o permanente.	6
p). Fractura de uno o varios de los huesos de la cara.	6
XLIII. Torceduras, rupturas o separación de las articulaciones:	
a). Del hombro.	6
b). Del codo.	5
c). De la muñeca.	4
d). De la mano.	3
e). De la cadera.	8
f). De la rodilla.	6
g). Del tobillo.	5
h). Del pie.	6
XLIV. Enfermedad o lesión de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando los síntomas son objetivos, cincuenta por ciento de lo expresado en la fracción XLIII; cuando los síntomas son únicamente subjetivos, veinte por ciento;	
XLV. Rigidez permanente (anquilosis), de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando está acompañada de pérdida parcial de función y no esté sujeto a las demás disposiciones de este artículo:	
a). Del hombro.	8
b). Del codo.	6
c). De la muñeca.	5
d). De las manos o todos sus dedos.	4
e). De la rodilla.	8
f). Del tobillo o del pie.	4
XLVI. Pérdida parcial de función que siga a un accidente que no esté previsto en lo anterior, veinticinco por ciento más sobre la indemnización fijada por el accidente respectivo;	
XLVII. Pérdida de dientes o muelas. Por cada diente o muela que se pierda, dos semanas o substitución de dientes o muelas artificiales, por un dentista competente;	
XLVIII. Enajenación, que sea resultado de algún accidente, con sujeción a lo establecido en el artículo subsiguiente, y cuando resulte dentro de un año, a contar de la fecha del accidente.	150

Artículo 263. En caso de enajenación mental que resulte de algún accidente el patrono tendrá la obligación de dar asistencia médica, hasta por un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del accidente. La indemnización fijada en la fracción XLVIII del artículo próximo anterior, será pagada de acuerdo con lo establecido en el artículo 273.

Artículo 264. En caso de hernia, el trabajador debe probar plenamente que es de reciente origen, que su aparición fué dolorosa y que fué inmediatamente precedida por algún esfuerzo extraordinario, sufrido en el curso del trabajo; probado lo anterior

patrono tendrá la obligación de proporcionarle hospital y medicinas, si son necesarios, así como atención médica o quirúrgica, según el caso, pagándole, además, sueldo íntegro por un plazo que no exceda de dos meses, y proporcionándole los medios para operarse dicha hernia. Si el trabajador opta por no someterse a la operación, cuando el juicio del médico esté indicada, el patrono quedará exento de toda responsabilidad y muere por no haberse sometido voluntariamente y con oportunidad a la operación, el patrono no tendrá obligación de pagar indemnización alguna.

Artículo 265. En caso de accidente que produzca lesión interna o fractura de huesos del tronco del cuerpo, del cuello o de la cabeza, o de cualquier otro miembro u órganos para los cuales no haya indemnizaciones especiales en esta ley, o que produzcan incapacidad total o temporal, el patrono tendrá la obligación de dar al trabajador lesionado, servicio de hospital y sueldo íntegro hasta que sane, y por un plazo que no exceda de un año contado desde la fecha del accidente. Si al terminar el año después de la fecha del accidente, pero no antes, a menos que sea de común acuerdo, opta por salir del cuidado de su patrono, se le indemnizará en la forma que proceda.

Artículo 266. Si el trabajador, sin haber sanado, prefiere salir del cuidado de su patrono, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Conciliación respectiva, formulando excusa de la responsabilidad que en derecho le correspondiere; y si de la investigación no resulta el patrono culpable, el trabajador no tendrá derecho a recibir ninguna otra indemnización ni beneficio, con excepción de aquello que ya haya recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo próximo anterior. En caso de que el trabajador o el patrono no queden conformes con la resolución que emita la Junta de Conciliación respectiva, podrán ocurrir, sometiendo el caso, a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 267. La pérdida de ambas manos, o ambas piernas, arriba de la rodilla, o de ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal, que produzca la parálisis completa de la parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, será considerada como incapacidad total permanente.

Artículo 268. La pérdida completa de función de la mano, la pierna, el brazo o el pie de algún trabajador, será considerada como la pérdida de dichos miembros.

Artículo 269. Si un trabajador ha sufrido con anterioridad algún accidente y vuelve a sufrir otro, la indemnización será fijada de acuerdo con lo que disponga esta ley, tomando en consideración el efecto resultante de los dos accidentes, y el pago de los pagos que haya recibido o que debiera recibir conforme a la tarifa del artículo 262.

Artículo 270. En todos los casos de accidentes sufridos en el trabajo, el patrono tiene la obligación de dar al lesionado salario íntegro, hasta por dos meses, hospital y medicinas y tratamiento, por el tiempo que fuere necesario, y después de los dos meses de incapacidad, una cantidad semanal equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo medio. Cuando el trabajador se haya restablecido, al grado de que, a juicio del médico que lo haya atendido, pueda volver al trabajo, el patrono pagará la indemnización que sea aplicable al caso. Por ninguna circunstancia serán reducidos al trabajador los gastos de su atención médica ni las cantidades que se le hayan proporcionado durante su enfermedad, a menos que estas últimas le hayan sido pagadas como parcial anticipo a cuenta de su indemnización definitiva.

Artículo 271. Si el trabajador sufre de enfermedad profesional, tendrá derecho a recibir, además del servicio médico y medicinas, su sueldo íntegro, hasta su total restablecimiento, siempre que éste se efectúe dentro de un año.

Artículo 272. En caso de accidentes menores que ocasionen únicamente lastimaduras, contusiones, luxaciones menores o fracturas que no estén especificadas en

esta ley, y que no pongan en peligro la pérdida de algún miembro, el patrono tiene la obligación de proporcionar al lesionado servicio de hospital y sueldo íntegro hasta su curación, así como también la de restituirlo a su trabajo, al poder aquél desempeñarlo.

Artículo 273. Los pagos que por accidentes o enfermedades deban hacerse a los beneficiarios, se efectuarán conforme a esta ley, con intervención judicial, en el siguiente orden:

I. Al cónyuge supérstite; a los hijos menores de edad y a los hijos incapacitados, mayores de edad, que vivan a expensas de sus padres;

II. A falta de los anteriores beneficiarios, a los padres que estaban viviendo a expensas del trabajador fallecido;

III. A falta de las personas especificadas en las fracciones que preceden, a los hermanos o hermanas menores de edad cuya dependencia del trabajador fallecido esté debidamente comprobada;

IV. A falta de las personas enumeradas en las fracciones anteriores, a la mujer que haya vivido con el trabajador fallecido, o lo haya servido en el último año de su vida, lo que deberá comprobar debidamente.

Artículo 274. La cantidad que se obtenga como indemnización por la muerte del trabajador, se distribuirá dentro de sus beneficiarios, en la proporción que, para el caso de concurrencia de herederos, señala la Ley Civil.

Artículo 275. La acción por indemnizaciones definitivas, se ejercitará en juicio ejecutivo, acompañando en todo caso a la demanda:

I. El contrato de trabajo, cuando lo hubiere por escrito o comprobación de él si fuere verbal;

II. Los correspondientes certificados del Registro Civil;

III. Los certificados médicos de esencia, sanidad o defunción;

IV. Comprobación de que el accidente o enfermedad profesional fueron ocasionados con motivo o en ejecución del trabajo del patrono demandado. Para los efectos de este artículo se puede preparar el juicio por información testimonial, sobre la existencia y condiciones del contrato verbal y los hechos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 276. En caso de muerte de algún trabajador, atacado de alguna enfermedad profesional, el certificado de defunción que expida el facultativo que lo asistió deberá expresar si la muerte fué causada por dicha enfermedad o por otro padecimiento independiente de ella. Si hubiere inconformidad de alguna de las partes procederá mediante dictámen de peritos, y de conformidad con el capítulo VIII del título IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Si la muerte ocurrió sin asistencia médica, quedan a salvo los derechos de los deudos, para que los deduzcan en la forma que proceda.

Artículo 277. Si el trabajador muere por causa distinta del accidente, no hay lugar a indemnización por su muerte; pero su beneficiario percibirá la indemnización correspondiente, según la naturaleza del accidente sufrido.

Artículo 278. El patrono no estará obligado a pagar indemnizaciones por accidentes ocurridos en sus trabajos, en los casos siguientes:

I. Cuando sufra el accidente una persona extraña al trabajo;

II. Cuando proviniera de un acto criminal;

III. Cuando sobrevenga por desobediencia o inobservancia de parte del trabajador a las reglas, instrucciones, avisos, advertencias o medidas de seguridad que hayan sido fijadas o establecidas para su información y protección;

IV. Cuando resulte como consecuencia de haber infringido el trabajador lesionado alguna de las disposiciones del artículo 280;

V. Cuando al sufrirlo, el trabajador se encontrare en estado de embriaguez.

Artículo 279. Para prevenir accidentes, los patronos harán fijar en los lugares peligrosos o a los que se prohíba entrar, avisos claros y terminantes para que se hagan del conocimiento general.

Artículo 280. A fin de prevenir los accidentes, se prohíbe a los trabajadores:

I. Remover, dañar, destruir o sustraer cualquier aparato de seguridad o medida de protección, que exista en algún lugar del trabajo;

II. Borrar, destruir, sustraer, ocultar o dañar cualquier aviso u otra advertencia que haya sido fijada para la información y protección de los trabajadores;

III. Estorbar, de cualquier manera, el uso a que esté destinado algún aparato de seguridad, medida de protección, aviso o advertencia;

IV. Poner dificultades al uso de cualquier medida o procedimiento que haya sido adoptado para la protección de los obreros en el lugar de sus trabajos;

V. Dejar de hacer o descuidar todo lo que sea razonablemente necesario para proteger la vida del obrero mismo, o de sus compañeros de trabajo, y

VI. Desobedecer cualesquiera instrucciones verbales que les hayan sido dadas por sus superiores, para la protección de ellos mismos.

Artículo 281. El patrono tendrá el deber de despedir de su servicio a cualquier trabajador que hubiere infringido algunas de las disposiciones del artículo 280, y el trabajador así despedido, no tendrá ninguna acción en contra de su patrono, salvo la de cobrar la cantidad que se le deba hasta el fin del día en que haya sido despedido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudiera incurrir el trabajador.

Artículo 282. En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 278, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al lesionado los primeros auxilios que la ciencia exija, hasta poner en salvo la vida del trabajador.

Artículo 283. Cuando un operario, sin permiso de su patrono, jefe o mayordomo, abandone su trabajo, retirándose a otro lugar y en éste sufra algún accidente, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al lesionado hospital, medicinas y tratamiento médico; si el trabajador, habiendo ido a prestar su auxilio a uno o algunos operarios lesionados o en peligro sufre un accidente, sí estará obligado el patrono a pagar sueldo íntegro y la indemnización que corresponda.

Artículo 284. Con el fin de prevenir los accidentes del trabajo, los patronos dotarán sus máquinas, obras y materiales de trabajo, de los mecanismos y aparatos de seguridad, protectores de accidentes, que esta ley o la Junta de Conciliación y Arbitraje exijan. Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en su mitad, más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución que esta misma ley previene.

Artículo 285. Los médicos que asistan a los trabajadores, en caso de accidente, tienen la obligación de extender por duplicado a los trabajadores lesionados, cuando éstos declaren curados, o a sus beneficiarios y a los patronos, a solicitud de unos y otros, un certificado amplio y detallado que exprese la naturaleza del accidente sufrido, así como la condición en que se encontraba el paciente cuando se sometió a su tratamiento y cuando lo hubiere dado de alta. En caso de inconformidad, puede el trabajador someterse a otro reconocimiento médico, teniendo la obligación el trabajador de hacerlo cuando el patrono lo pida.

Artículo 286. Ninguna deficiencia en el tratamiento médico o en el servicio hospital, aun cuando produzca consecuencias perjudiciales a los que deban recibir auxilios de este género, será imputable como responsabilidad al patrono, quedando en todo caso el derecho al trabajador lesionado, de exponer su queja a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, directamente o por conducto de un Inspector del Trabajo, para lo que hubiere lugar.

Artículo 287. En caso de algún conflicto para fijar el verdadero salario mensual de un trabajador, que deba servir como base para la indemnización, el patrono o su representante legal debe entregar por escrito, a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o de la Junta Municipal de Conciliación, según el caso, o de la persona que reclame la indemnización, constancia suficiente que demuestre el monto de dicho salario, según lo confirmen sus nóminas.

Artículo 288. Las costas y gastos que se originen con motivo de la reclamación sobre indemnizaciones, cualquiera que sea la naturaleza de ellas, serán en todo caso de cuenta del patrono.

Ningún abogado, representante del trabajador o de sus beneficiarios, podrá exigir como honorarios más del cinco por ciento del monto total de la indemnización por ayudar a cobrar.

Artículo 289. El importe de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a esta ley, no puede ser objeto de cesión alguna, ni de embargo, para los pagos de deudas contraídas por el trabajador antes del accidente.

Artículo 290. El patrono podrá substituir con un seguro hecho a su costa a beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos previstos por la ley; pero siempre a condición de que haya cumplido con todas las obligaciones contenidas en la póliza, de que la haga efectiva al ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional y de que la cantidad que el obrero o su causahabiente reciba, no sea menor de la que, conforme a esta ley, deba corresponderle; si fuere menor el valor de la póliza, los patronos cubrirán la cantidad que falte; si fuere mayor, quedará a beneficio de la víctima o de sus causahabientes.

CAPITULO XXI

Disposiciones penales

Artículo 291. Los patronos y trabajadores que infringieren los mandatos de esta ley, quedarán sujetos a las responsabilidades, tanto civiles como penales, que determinan la misma y las de las demás leyes que tengan aplicación.

Artículo 292. Cualquier infracción en los preceptos de esta ley, que no esté señalada sanción penal, será castigada administrativamente con arresto hasta treinta y seis horas o multa hasta de trescientos pesos, comutable en arresto por quince días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución General de la República. Si el infractor fuere un trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

CAPITULO XXII

D i s p o s i c i o n e s g e n e r a l e s

Artículo 293. En toda negociación industrial, comercial o de cualquiera otra naturaleza, el patrono no podrá emplear menos de un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos, sobre el número total de su personal.

En las mismas negociaciones, los puestos de Gerente, Director, Administrador o Jefe, cuando éstos hagan sus veces, médicos, mayordomos y empleados inmediatos a los trabajadores, sólo podrán ser ocupados por individuos que hablen y escriban el idioma nacional.

Artículo 294. A nadie se impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transporte, por ellos, de las mercancías que deben expendirse en aquellos lugares.

Artículo 295. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en los centros de trabajo, ni se les cobrará por dicho comercio más cuota o impuestos que los fijados por las leyes.

Artículo 296. Queda prohibido en todo contrato de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

Esta prohibición se hará extensiva en un radio de dos kilómetros alrededor de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Artículo 297. Se prohíbe a los patronos impedir a los residentes en un centro de trabajo, la libre comunicación entre sí o con personas de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres, el Director o Jefe de obra estará obligado a permitir la comunicación de extraños, por asuntos que, a su juicio, sean de carácter grave y urgente.

Artículo 298. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar la persona del responsable, a proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclame, a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos y, en su caso, los objetos o instrumentos del delito, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida, a la autoridad más cercana.

Artículo 299. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores, en ningún caso son renunciables.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El actual Tribunal del Trabajo, en la forma que se halla integrado y constituido, funcionará como Junta Central de Conciliación y Arbitraje, hasta el 31 de diciembre del año de 1925, ajustando sus procedimientos a las disposiciones de esta ley, en cuanto a los asuntos de la competencia de la Junta Central que se promuevan al entrar en vigor, así como respecto a los conflictos entre el capital y el trabajo, que surjan con posterioridad a su promulgación.

Artículo 2º Las Juntas Municipales de Conciliación, se instalarán en la forma que determina la presente ley, a medida que lo soliciten los interesados.

Artículo 3º Las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades

quedarán integradas, de acuerdo con lo que sobre el particular establece esta ley, dentro del término de diez días, a contar de la fecha en que éntre en vigor.

Artículo 4º Los contratos celebrados con anterioridad a esta ley, que en sus estipulaciones se infrinjan las disposiciones de la misma, se darán por vencidos, quedando las partes obligadas a hacer nuevo contrato, conforme a las prescripciones que respecto a la materia de que se trate, determina la propia ley.

Artículo 5º Mientras los nuevos reglamentos de los talleres, fábricas, etc., son aprobados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, los actualmente existentes seguirán rigiendo, en cuanto no se opongan a la presente ley. A las negociaciones y establecimientos que no tengan reglamentos, se les concede el plazo que vence el 15 de marzo del año de 1925, para que los sometan a la aprobación de la referida Junta Central, en la inteligencia que, de no hacerlo, incurrirá en una multa que se fijará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 de esta ley.

Artículo 6º Se derogan las disposiciones contenidas en el Código Civil y los Procedimientos Civiles del Estado, así como cualesquiera otras que se opongan a las establecidas en la presente ley, en materia de trabajo.

Artículo 7º Esta ley comenzará a regir en todo el Estado, el cinco de febrero del año de 1925.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—**Joaquín Rodríguez Ara, D. P.—R. Vadillo V., D. S.—Man. A. Segovia, D. S.—Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de noviembre del año de mil novecientos veinte y cuatro.—**El Gobernador Constitucional Interino del Estado, R. F. Flores.—El Oficial Mayor en funciones de Secretario General del Despacho, Ulises Sansores.—Rúbricas.**

NOTA.—En esta edición se han insertado las reformas y adiciones de los artículos 31, 32, fracción I; 44, fracción V; 46, 48, fracciones IX y XVIII; 51, fracciones III y IV; 54, 55, 58, 59, fracciones V, IX y X; 60, 61, fracciones I y III; 62, 63, 65, 66, 70, 72, 77, fracciones VII y IX; 83, fracción VIII; 136, 137, 193, 194, 195, fracciones I, II y III; 205, 208, fracciones IV y V; 214, fracción IV; 215, fracción I; 216 y 218, fracción I de la Ley del Trabajo vigente en el Estado; asimismo se ha cambiado la palabra patrón, usada en los artículos de la misma ley, con la de patrono; se ha cambiado la palabra obrero, con la de trabajador, en el capítulo III de la referida ley, y se ha reformado el epígrafe del capítulo XIV de la mencionada ley; cambios, reformas y adiciones de que trata el decreto número 6, expedido por el H. XXX Congreso del Estado, el 24 de octubre de 1925, sancionado por el Ejecutivo del mismo, el 6 de noviembre del citado año, y publicadas en el periódico Oficial número 4,428, de fecha 10 de noviembre ya indicado.